



(1*****).

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 83/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haberse omitido los requisitos formales que la resolución administrativa debe revestir al no fundar y motivar adecuadamente la actuación de los servidores públicos que firmaron la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional.	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el doce de abril de dos mil veintitrés el actor presentó ante este Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de veintitrés de febrero del citado año emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento de separación número (2*****), por incumplimiento a un requisito de permanencia, mediante se determinó la separación del cargo como miembro policial. (Visible a fojas 02 a la 031 de autos)

II.- Que en proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada. (Visible a fojas 81 a la 83 de autos)

III.- Que mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia. (visible a fojas 353 y 354 de autos); por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la pérdida de un requisito de permanencia de un miembro Policial de la Secretaría y Protección Ciudadana de Tijuana, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente administrativo (2*****), que exhibió la autoridad demandada, así como por el reconocimiento expreso

de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y II, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión del Servicio Profesional.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés la Comisión del Servicio Profesional determinó la separación definitiva dentro del expediente (2*****) instaurado en su contra del actor por el incumplimiento del

requisito de permanencia previsto en el artículo 53, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional, que establece:

"ARTÍCULO 53.- *La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la Secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos.*

(...)

VI.- *Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.*

(...)"

Conducta:

"La conducta que Sindicatura le imputa al miembro policial, derivada del requisito de permanencia transcrito con anterioridad, consiste en no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, en virtud de que al haber sido evaluado por el Centro evaluador, obtuvo como resultado único no aprobado, lo anterior, derivado del conjunto de evaluaciones que le fueron practicadas, en las que en lo individual obtuvo como resultado, por lo que hace a la evaluación psicológica, no aprobado; evaluación poligráfica, no aprobado; evaluación de investigación socioeconómica, aprobado con restricciones; evaluación médica, aprobado con restricciones y toxicológica, aprobado."

SEXTO.- Estudio del QUINTO motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su demanda refiere la parte actora como **QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que hace valer esencialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio el hecho de que la resolución notificada no se encuentre debidamente firmada por los integrantes de la comisión del servicio profesional.

- Que para que una persona acuda en nombre y representación de alguno de los miembros de la comisión, este tendrá que exhibir al momento de la sesión correspondiente el escrito por medio del cual el integrante de la Comisión que no pudo acudir lo designa como suplente, para que este ejerza las funciones de propietario; de igual manera, este tendrá que reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro titular y poder ser parte de las sesiones que lleve a cabo la Comisión.

- Que no se visualiza un análisis de los escritos que debieron ser presentados por los supuestos suplentes, en

donde se reconozca que el miembro de la Comisión le otorgó las facultades de propietario para tomar decisiones dentro de la sesión que se llevó a cabo con motivo de la toma de la resolución definitiva, para poder tener certeza plena de que los supuestos documentos presentados tienen la validez correspondiente.

- Que los oficios de suplencia no fueron integrados a la resolución que se tomó con motivo de la sesión que se llevó a cabo, y por ende no se le corrió traslado con dichos oficios, para poder estar en aptitud de tener la certeza de la existencia de dichos oficios en donde de manera supuesta los miembros de la comisión que no pudieron acudir a la sesión cedieron sus facultades a un tercero.

- Que en el supuesto sin conceder, que verdaderamente existan dichos oficios de suplencia, no se establece cómo es que las personas designadas si cuentan con los requisitos que se exigen a una persona para ser miembro titular, es decir, que dichas personas cuentan con las aptitudes, calificativas y conocimientos necesarios para desempeñar de manera adecuada el puesto que pretenden ejercer, debido a que es preciso que los individuos que desempeñen cargos públicos, reúnan determinados requisitos de permanencia para demostrar su capacidad para ejercicio del puesto, lo cual en el presente asunto es evidente no acontece, ya que de igual forma, no se cuenta con la certeza de que las personas que firmaron en supuesta suplencia de los miembros titulares de la Comisión, cumplen con los requisitos que la propia ley exige.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que quienes firmaron la resolución impugnada en ausencia de los integrantes titulares de la Comisión del Servicio Profesional omitieron acreditar que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los integrantes titulares y sin justificar el cargo que desempeñan en la administración pública, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

En el presente juicio, en auto de once de julio de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada al acordar la admisión de la contestación de demanda, admitió la copia certificada de expediente del procedimiento administrativo (2*****), remitido como prueba por la autoridad demandada, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 277 a 303 de autos la resolución administrativa recaída en dicho procedimiento el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó la separación definitiva del demandante, y de cuyo examen se advierte que los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en ausencia de los miembros titulares, omitieron a lo largo de la resolución impugnada, establecer cuál es la denominación del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal, incluso ni siquiera precisaron si tienen el carácter de servidores públicos.

Así como también se omitió integrar al expediente del procedimiento de separación definitiva los oficios en los que fueron designados como suplentes tanto del Presidente como de los vocales que reglamentariamente deben integrar la Comisión, en los que se debe especificar el cargo que ostentan en la administración pública municipal y las atribuciones que corresponden al mismo.

En específico, de las páginas 25, 26 y 27 (visibles a fojas 301 a la 303 de autos) de dicha resolución administrativa, se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:

(3******)

CUARTO. Remítase el expediente que avala el proceso de control de confianza al miembro policial al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, con el debido sigilo y confidencialidad que amerita, hasta en tanto no concluyan los medios de defensa con los que cuenta el miembro policial para interponer, en contra de la presente resolución, conservándose en el secreto de esta Regimen Tecnica del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.

Notifíquese personalmente a Santiago Alvarez Arellano la resolución recaída dentro del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 207 del Reglamento, una vez notificada y cumplida la misma, previos trámites de archivo, archívese el presente procedimiento de separación definitiva, como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, se le hace del conocimiento a Santiago Alvarez Arellano que la presente resolución es susceptible de impugnarse dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a que surta la notificación de la misma, mediante la interposición del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 64 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Regimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en la Nonagésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, ante la presencia de su Secretario Técnico, licenciado Nimrod Noé Huerta Guzmán, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo previsto por el artículo 277 fracción VII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Regimen Disciplinario.

Lc. Jorge Alberto Aguino Carbajal
Con funciones de propietario en suplencia por ausencia del Lc. José Fernando Sánchez González, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
(Firma conforme al artículo 277 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California)

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(3******)

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario.

Lic. Nimrod Noé Huila Durán

Vocal Titular de la Sindicatura Municipal

Lic. Armando Sandoval Cortez

Con funciones de propietario en suplencia por ausencia del Lic. Alfonso Rafael López, Síndico Procurador del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

(Mediante el cual se le nombra el 25/04/2023)

De conformidad con los artículos 221 fracciones III y IV y 237 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Lic. Abigail Sandra Estela Cisneros de la Cruz

Con funciones de propietario en suplencia por ausencia del Lic. Marcos de Jesús Machain Servín, Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

(Mediante el cual se le nombra el 25/04/2023)

De conformidad con los artículos 221 fracciones III y IV y 237 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California.

Lic. Mayra Esperanza Velasco Alvarado

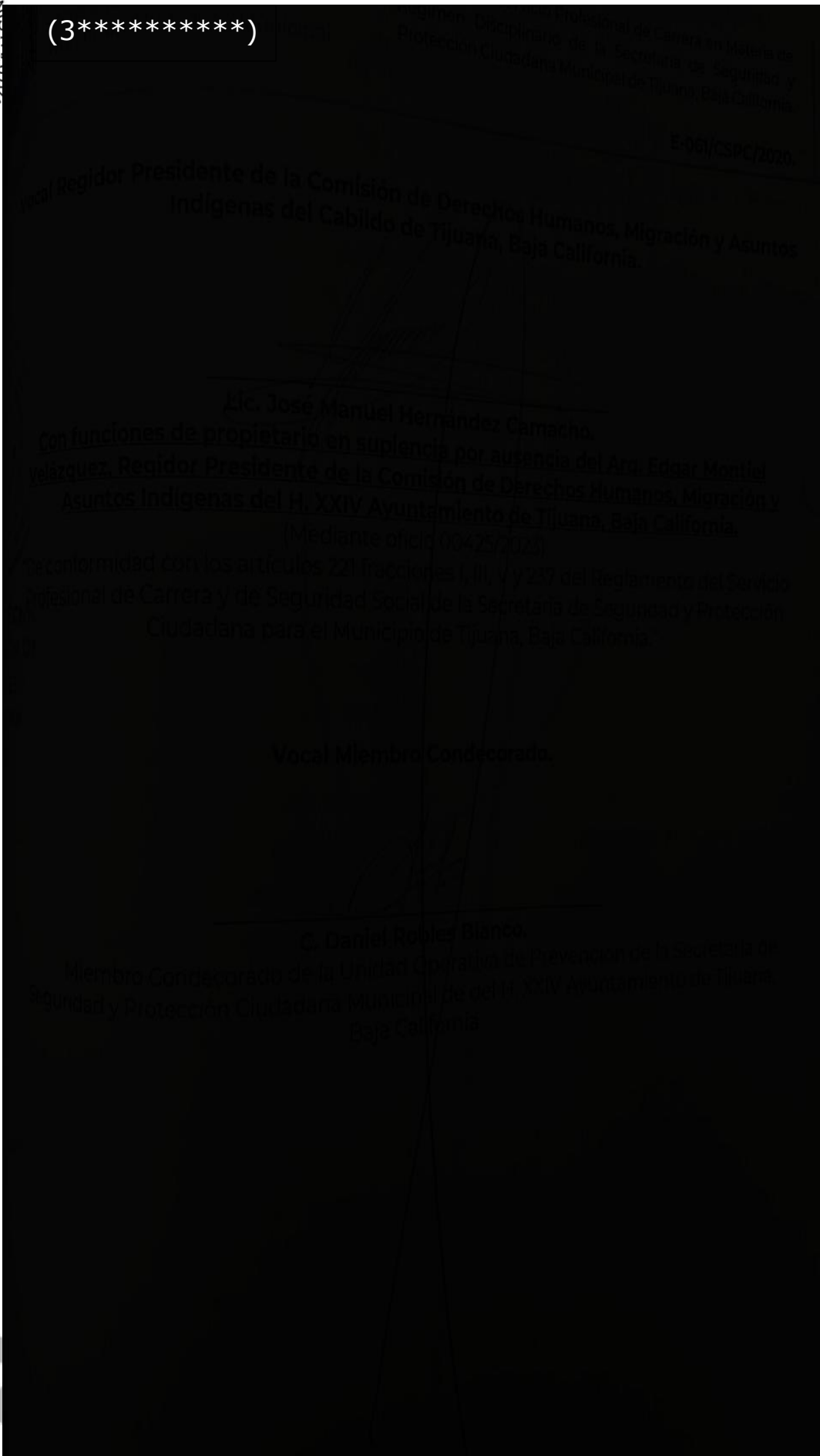
Con funciones de propietario en suplencia por ausencia del Lic. José Guzmán Cárdena, Regidor presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

(Mediante el cual se le nombra el 25/04/2023)

De conformidad con los artículos 221 fracciones III y IV y 237 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(3******)



De lo anterior, se advierte que únicamente votó como titular propietario el Vocal Miembro Condecorado, el resto de las firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cinco de ellas



corresponden a personas que firman “en suplencia por ausencia”, siendo estas las de Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho.

En cada uno de estos cinco casos, al plasmar su firma en la resolución se estableció:

- a) **El cargo que representan en la integración de la Comisión del Servicio Profesional** (Presidente de la Comisión, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, y, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente);
- b) **El nombre de la persona que firma la resolución** (Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho, respectivamente);
- c) **La leyenda de que firma “en suplencia por ausencia”;**
- d) **El nombre de la persona y el cargo del funcionario público suplido** (Lic. José Fernando Sánchez González, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana; Lic. Alfonso Rafael Leyva Pérez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana; Lic. Marcelo de Jesús Machain Servín, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana; Lic. José Refugio Cañada García, Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana; y, Arq. Edgar Montiel Velázquez, Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Tijuana, respectivamente).
- e) **La precisión del número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular** ((4*****), (4*****), (4*****), (4*****)) y (4*****), respectivamente); y,
- f) **La cita del fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares, tanto Presidente como Vocales (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite designar un suplente.** (Artículos 237 del Reglamento del Servicio Profesional, en el caso del suplente del Presidente de

la Comisión; y artículos 221 y 237 del citado Reglamento, para el efecto de los miembros suplentes).

Entonces, se advierte que en cada uno de estos casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en la resolución impugnada no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho, en la administración pública del municipio al momento de emitir la resolución, ni las facultades o atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Registro digital: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Máxime que en el caso concreto se trata de una resolución de separación definitiva del cargo de un miembro de una institución policial, cuyos efectos privan de manera definitiva a la parte actora de los derechos derivados del nombramiento que ostentaba.

En el particular, si bien es cierto que en la resolución administrativa que se impugna los suplentes indicaron el oficio mediante el cual se le designa suplentes, lo cierto es que resulta insuficiente para sostener la fundamentación y motivación de la suplencia, puesto que la parte actora controvierte en el juicio la legalidad de la citada suplencia, en el sentido de que desconoce si los suplentes tienen el carácter de servidores públicos.

De ahí, que la autoridad tiene la carga de demostrar en el juicio la legalidad de la resolución administrativa impugnada; esto es, deberá acreditar que en el oficio que se menciona se contiene la designación del suplente y el cargo de servidor público que ostenta.

En el caso no sucedió así, en razón de que, no obstante que al contestar la demanda la autoridad exhibió como prueba copia certificada de cinco oficios (visibles a fojas 322 a la 337 de autos) en los que se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, de valor probatorio pleno en términos del artículo 323 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, resulta insuficiente

para sostener la legalidad de la suplencia indicada en la resolución impugnada.

En efecto, con los oficios de referencia se tiene por acreditado que respecto a Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, y José Manuel Hernández Camacho se señaló el cargo de los servidores públicos; sin embargo, a **Mayra Esperanza Velasco Alvarado** no se precisa el cargo o puesto que desempeñaba.

Esto es, del oficio número (4*****) no se precisa el cargo o puesto que desempeñaba **Mayra Esperanza Velasco Alvarado** quien firma en suplencia por ausencia de José Refugio Cañada García Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, ni siquiera se precisa si tenía la calidad de servidor público, lo que ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica de la parte actora, pues no se está en posibilidad de saber si Mayra Esperanza Velasco Alvarado quien firmó la resolución administrativa era servidor público y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido anteriormente citado, se transcribe el oficio de referencia.

(3******)

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que las suplencias se realizaron cumpliendo con lo establecido en los artículos 221, fracciones I, III y V, y 237 del Reglamento del Servicio Profesional, toda vez que las

personas que firmaron fueron designadas de forma escrita (mediante oficio) por el integrante propietario que tuvo que ausentarse.

Aduce también que no se deja en estado de indefensión a la parte actora pues la intención de dicha figura es justamente darle continuidad a la emisión del acto, de tal forma que ante la ausencia del funcionario que pueda emitir el acto éste pueda ser suplido por otro funcionario.

Tales argumentos resultan **infundados**, debido a que como se dijo uno de los integrantes Mayra Esperanza Velasco Alvarado que firma la resolución impugnada no acredita ser un servidor público y el cargo que ostentaba.

Del mismo modo, resulta **infundado** su argumento defensivo consistente en que la intención de la figura de "suplencia por ausencia" es justamente darle continuidad a la emisión del acto, de tal forma que ante la ausencia del funcionario que pueda emitir el acto éste pueda ser suplido por otro funcionario, no hace sino confirmar el criterio expuesto en la presente sentencia en el sentido de que quien firma en suplencia por ausencia debe tener el carácter de servidor público (funcionario) y tiene la obligación de cumplir con el requisito formal de expresar en la resolución la denominación del cargo que ostentaba, formalidad que no se cumplió en el caso concreto.

De igual forma, el argumento defensivo planteado por la Comisión del Servicio Profesional relacionado con la legitimidad de los funcionarios que firmaron la resolución impugnada, resulta **infundado** al sustentarse en una **premisa falsa**, toda vez que el argumento expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad bajo análisis, no se refiere a las condiciones personales y requisitos formales para la designación de los funcionarios que actúan como suplentes, sino que lo que controvierte es quienes firmaron la resolución administrativa nunca acreditaron ser servidores públicos en funciones y contar con atribuciones legales para firmar un acto de autoridad en suplencia de quien originalmente debió firmarlo y no obstante que se acreditó en los oficios que fueron exhibidos en la contestación de demanda el cargo que ostentaban Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, y José Manuel Hernández Camacho, pero respecto de Mayra Esperanza Velasco Alvarado solo señala el nombre pero no se aprecia el cargo que desempeñaba.

No se omite mencionar, que la tesis judicial que invoca la autoridad demandada se refiere a la imposibilidad de analizar la competencia de origen o legitimidad en la designación de un cargo **en el juicio de amparo**, por ser un mecanismo que se ocupa exclusivamente de control de constitucionalidad y de protección de los derechos humanos consagrados a favor de los gobernados, pero dichas tesis no afirman expresamente que el tema no pueda ser discernido en el **juicio contencioso administrativo**, por lo que **se considera inaplicables** al caso concreto.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que lo hicieron en suplencia por ausencia de los integrantes titulares, al no haber precisado la denominación del cargo público con el que actuaban al momento de firmar la resolución impugnada y las atribuciones que corresponden a dichos cargos.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto que incumplió con un requisito formal que debió revestir la resolución administrativa que trascendió a la defensa y a la esfera jurídica del particular, pues ésta quedó en estado de incertidumbre al no conocer si quienes firman la resolución tienen la calidad de servidor público con atribuciones en la materia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo (2*****), por la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora como miembro policiaco adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del

presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida.**

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por omitir una formalidad esencial del acto traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.**

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.¹

¹ **Registro digital:** 2012722; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 117/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; **Tipo:** Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno en el procedimiento administrativo (2*****), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo (2*****), hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo, y a que, de no reinstalarse al actor,

se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.²

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

² **Registro digital:** 2001770; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 110/2012 (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; **Tipo:** Jurisprudencia.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen

Constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.³

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión:

³ **Registro digital:** 2013440; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 198/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; **Tipo:** Jurisprudencia.

“salvaguardar el derecho afectado”, prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

<

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo (2*****), por la cual se determinó la separación definitiva del cargo del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción



de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Imagen que contiene resolución, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9, 18, 19

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 83/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés (23) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y FOMENTO A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.